

Chillán, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos:

1°.- Que, comparece el abogado de la Corporación de Asistencia Judicial Bio Bio, Unidad de Defensa Jurídica Integral de Personas Mayores para la Región de Ñuble don Patricio Salgado González, quien interpone recurso de protección **en favor de doña Teresa del Carmen Viscay Sepúlveda** y en contra de Patricia Andrea Toro Quiroga.

Expone que la recurrente es una persona mayor, que padece de demencia por causa del Alzheimer y vive bajo el cuidado de la recurrida, siendo reconocida por doña Teresa como su “hija putativa”. Por su voluntad y mientras sus facultades cognitivas se lo permitieron, aceptó vivir junto a la recurrida; pero por motivos que se desconocen, la ha privado del acceso a los controles médicos en el CESFAM Violeta Parra de esta ciudad, verificándose el último control en septiembre del año 2021. Añade que la situación descrita solo se advirtió el día 07 de junio del año en curso, fecha en que doña Teresa, a raíz de la negligencia inexcusable de la cuidadora principal, abandonó su domicilio. Afortunadamente, fue encontrada ese mismo día y trasladada a la Segunda Comisaría de Carabineros de Chillán, conforme consta en el parte denuncia N° N°00075, de fecha 07 de junio de 2022.

Sostiene el compareciente, que la conducta en que ha incurrido la recurrida es ilegal o en su caso, arbitraria, en la medida que por estar la señora Viscay bajo su cuidado, ella debería procurar que se realicen sus controles médicos en tiempo y forma, resultando por omisión una negligencia inexcusable, lo que constituye una evidente afectación o, a lo menos, grave amenaza al derecho de la protección de la salud, artículo 19 N°9 de la Constitución Política de la República.

Indica que la acción cautelar se presenta dentro del plazo señalado en el N°1 del Auto Acordado respectivo, esto es, treinta días corridos desde que se tomó conocimiento del actuar negligente de la recurrida el 07 de junio del año 2022.

Finalmente, pide se acoja el presente recurso, declarando que la recurrente ha sufrido privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio del derecho enunciado, por actos y omisiones ilegales y arbitrarios de la recurrida, ordenándole a ésta permitir que personal del CESFAM Violeta Parra realice visita domiciliaria para control de salud la señora Teresa Viscay, o en su defecto, la traslade al recinto de salud para la realización del mismo, con costas en caso de oposición.

2°.- Que, al informar doña Patricia Andrea Toro Quiroga, refiere que si bien hubo meses en que no se pudo realizar control médico en el Centro de Salud Familiar Violeta Parra, esto se debió a que no otorgaban hora de atención para control médico crónico. Por tanto, la inasistencia no es una negligencia de su parte, ya que ha concurrido varias veces a solicitar hora de atención dándole la misma respuesta. Sin perjuicio de no poder atenderse en el CESFAM, su madre desde hace años tiene controles médicos paralelos y en forma

particular con el doctor Hugo Rosales Urrutia, con el objeto de tratar su Alzheimer. Su último control con ese doctor fue el 22 de agosto de 2022.

En cuanto al incidente en que su madre abandona el domicilio, explica que un día normal comienza aproximadamente a las 10 am ayudándola a lavarse o bañarse, se le da desayuno y sus remedios. Posteriormente se levanta -siempre con su ayuda- y dependiendo del día, sale a sentarse al patio o junto a la estufa en invierno. Al mediodía toma colación, que de acuerdo al estado en que se encuentre acepta o no, esto se debe a que el Alzheimer es una enfermedad crónica y quien lo padece tiene días buenos y malos. A las 13:30 horas aproximadamente, almuerzan en familia y dependiendo del día, come por sus propios medios y en otros debe ser asistida. Posteriormente se le realiza aseo con cambio de pañal para luego salir a caminar alrededor de la casa. A las 17:00 horas aproximadamente, se le da colación y a las 19:00 come junto a la familia nuevamente. A eso de las 20:30 se prepara para dormir, suministrándole sus remedios y vistiéndola con pijamas.

Afirma la compareciente, que su madre participa en todas las actividades de la familia y todos se preocupan de su bienestar. Precisa que el 07 de junio, se realizaron las actividades normales del día. A eso de las 13:00 horas ella tuvo que ir rápidamente a comprar a un negocio cercano a la casa, por lo que se aseguró que su madre se encontrara cómoda y sentada para poder salir. Lamentablemente y por una situación inexplicable, la puerta de entrada de la casa quedó abierta, volvió a los 10 minutos y se dio cuenta que no estaba. Rápidamente consultó con vecinos y vecinas por si la habían visto pasar. Se dirigió junto a su marido a la Comisaria para dar aviso de la desaparición, pero les señalaron que debían pasar 24 horas antes de denunciar presunta desgracia. Ante eso, hizo una publicación en Facebook y aproximadamente a las 15:00 horas la llaman informando que la habían encontrado y llevado a la Segunda Comisaria. Lo ocurrido es en extremo lamentable y como familia han tomado todas las precauciones para que no se vuelva a repetir. La puerta de entrada se mantiene cerrada y con llave, además, en todo momento está ella o alguien más en la casa.

Asevera que no existe afectación a la garantía constitucional del artículo 19 N°9 por una supuesta negligencia, el estado de salud de su madre es óptimo y estable dentro de su enfermedad. La no concurrencia al Centro de Salud Familiar se debe a un hecho que escapa de sus manos, sin perjuicio de lo cual mantiene sus controles médicos de forma particular. Finalmente, señala que se están tomando todas las medidas necesarias para la seguridad de su madre.

3°.- Que, también informa doña Sara Lina Viscay Sepúlveda, quien refiere que con su hermana Teresa tenían una relación muy cercana ya que viven a dos cuadras, pero hace dos años no la puede ver, porque ese año ella llegó a su casa pidiéndole ayuda debido a que la pareja de Patricia Toro le había intentado pegar. Añade que de dicha situación se dio cuenta Patricia quien pidió a Carabineros que la sacaran y luego la encerró. Añade que nunca fueron bienvenidas por Patricia en la casa de su hermana porque ella se adueñó de

ésta y eran muy violentos. Durante la pandemia no pudo hacer mucho porque tiene problemas al corazón y presión; este año la dejaron verla dos veces y en esas dos veces se le ha pedido volver horas después, cree que para asearla y para limpiar un poco. Dice que su deterioro fue muy grande en los dos años que dejó de verla, perdió hasta sus dientes, también la vio mal aseada, con hambre y frío. Le habían cambiado su cama sin sábanas ni mantas, ya que Patricia decía que “para que le iba a tener si ensuciaba todo”. También le sacaron sus muebles, no tenía estufa, era muy helado y estaba sucio, piensa que su hermana pasaba muchas horas sola y su pieza la utilizaba como baño. Patricia no le está dando sus cuidados básicos necesarios, por eso la ayudó con algunas cosas de farmacia, ropa de cama, pañales, etc., y sus hijas le ofrecieron comprarle una cama y estufa.

Explica que quiere tener contacto con su hermana en sus últimos años de vida, para su cumpleaños la llamaron, pero no contestó. Añade que su hermana Teresa era una persona de comunidad, se veía con los vecinos y gente de la iglesia, pero nadie pudo tener más contacto porque Patricia no deja que nadie la vea, los vecinos han llegado diciéndole que la han visto mal, culpándola de abandono, pero ella he hecho todo lo que ha podido.

Pide que su hermana reciba ayuda médica urgente por su avanzado alzhéimer y diabetes y también vivir con ella.

4°.- Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar, que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye, jurídicamente, una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace ese atributo.

5°.- Que, como se desprende de lo señalado precedentemente, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

6°.- Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

7°.- Que, sin perjuicio de que la garantía del N°9 del artículo 19° de la Constitución Política de la República solo está amparada por esta acción constitucional en aquella faz contenida en el inciso final, esto es la libre elección del sistema de salud, atendida la condición de persona mayor de doña Teresa del Carmen Viscay Sepúlveda, podría configurarse una vulneración al derecho consagrado en el N°1 de la norma citada, razones

por las que se analizará el fondo del asunto, en pos de cumplir con las obligaciones internacionales que imponen la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

8°.- Que, en este contexto, es menester analizar si doña Patricia Andrea Toro Quiroga ha sido negligente en el cuidado de su madre Teresa del Carmen Viscay Sepúlveda, y con ello ha vulnerado o amenazado la integridad física de ésta última.

En relación con las atenciones médicas de la señora Teresa Viscay, la recurrida acompaña certificado médico suscrito por el profesional tratante neurólogo Hugo Rosales Urrutia, documento que da cuenta del diagnóstico de Alzheimer y de la medicación que recibe, consignando que del último control tuvo lugar el 22 de agosto pasado.

Además, se incorporó informe del Centro de Salud Familiar Violeta Parra, en el que se atiende la señora Viscay desde el año 2010, que si bien da cuenta de algunas inasistencias a controles en los últimos años, registra visitas domiciliarias el 7 y 8 de julio de este año, sin anotar ninguna situación anómala que implique vulneración de los derechos fundamentales de ésta.

9°.- Que, de lo que se viene razonando, esta Corte concluye que no existen antecedentes serios que permitan tener por acreditadas las conductas negligentes imputadas en el arbitrio a la recurrida, quien ha aportado elementos que conducen a establecer que la señora Teresa Viscay, sí ha recibido atención médica durante el año en curso, por ende, la acción cautelar debe ser desestimada.

10°.- Que, en relación a lo expuesto por la señora Sara Lina Viscay Sepúlveda, se advierte que tanto ella como su hermana doña Teresa, son personas mayores que actualmente viven separadas, y cada una en compañía de otros miembros de la familia, sin mantener contacto personal entre ambas.

La situación descrita, se aparta del ámbito de esta acción cautelar y debe analizarse por los organismos competentes, motivo por el cual se remitirá la presente sentencia al Servicio Nacional del Adulto Mayor de la Región de Ñuble, a fin que profesionales de dicho servicio adopten las medidas pertinentes acorde al contexto socio familiar descrito.

Por estas consideraciones, y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza, sin costas**, el recurso de protección interpuesto por don Patricio Salgado González en beneficio de doña Teresa del Carmen Viscay Sepúlveda, en contra de Patricia Andrea Toro Quiroga.

De conformidad a lo consignado en el motivo 9° del presente fallo y lo prescrito en la letra d) del artículo 3 de Ley 19.828, remítase copia de esta sentencia al Servicio Nacional del Adulto Mayor de la Región de Ñuble.

Notifíquese.

En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, regístrese y, hecho, archívese.

Redacción a cargo de la Ministra señora Paulina Gallardo García.

Rol N°4486-2022 PROTECCION